



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000118131

Fecha: 28/08/2014 05:00:10 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

RICAURTE REYES PLATA

Email: ricautetete_46@hotmail.com

Barrancabermeja – Santander

REFERENCIA: PRESTACIONES SOCIALES. El monto resultante de la liquidación de prestaciones sociales que derivo de un acuerdo de pago reconocido el 26 de marzo de 2008, debió ser tenido en cuenta por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para adicionar la doceava parte de los factores salariales y ajustar el salario promedio de la mesada pensional al 7 de marzo de 2011? **RADICACION: 2014-206- 010558-2** del 16 de julio de 2014

Respetado señor Reyes, reciba un cordial saludo.

En atención a su oficio de la referencia, remitida a este Departamento por el Ministerio del Trabajo, y de acuerdo con lo informado en su consulta, me permito manifestarle de forma general sobre el tema lo siguiente:

El artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Art. 189.- Efectos de la sentencia. (...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias, y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, señala:

Artículo 331. Ejecutoria. "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así pues, las entidades condenadas deben realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por los distintos Despachos Judiciales, las cuales expresan los términos y las condiciones en los que se deben materializar.





De otra parte me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004¹, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

No obstante lo anterior, a título de información son procedentes los siguientes comentarios:

Con la expedición del Decreto 1919 de 2002, los empleados del nivel territorial, tienen derecho a las prestaciones sociales propias de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Así mismo este es el referente para los trabajadores oficiales, pues estas prestaciones deben ser lo mínimo que posean estos empleados, ya que en atención a su potestad de negociación, sus condiciones laborales a través de convenciones colectivas, reglamentos de trabajo, etc., pueden superar estos mínimos.

En virtud de tal decreto y a partir del 1º de septiembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la disposición), los empleados del nivel territorial, tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales; las que se establecen como un derecho mínimo para los trabajadores oficiales, por cuanto pueden ser sobrepasadas, en virtud de lo que se prevea por el contrato de trabajo y demás mecanismos laborales que lo integran, así:

1. *Vacaciones,*
2. *Prima de vacaciones,*
3. *Auxilio de recreación,*
4. *Prima de navidad*
5. *Subsidio familiar*
6. *Auxilio de cesantías*
7. *Intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual)*
8. *Calzado y vestido de labor*
9. *Pensión de jubilación*
10. *Indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación*
11. *Pensión de sobrevivientes*
12. *Auxilio de enfermedad*
13. *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional*
14. *Auxilio funerario*
15. *Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. servicio odontológico.*
16. *Pensión de invalidez*
17. *Indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez*
18. *Auxilio de maternidad.*

Es importante tener en cuenta que el trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. La relación laboral del trabajador oficial con la administración

¹ Modificado por el Decreto 3715 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.854 de 6 de octubre de 2010, 'Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública', Modificado por el Decreto 264 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.528 de 31 de enero de 2007, 'Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública'





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

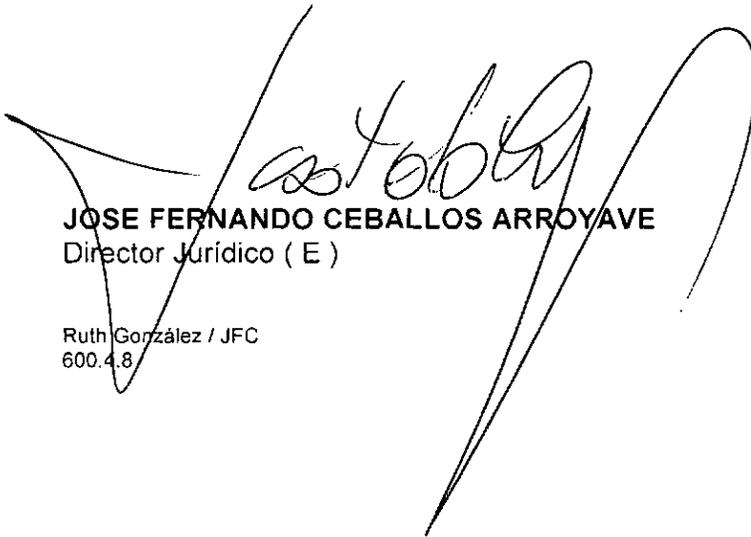
**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los sindicatos de este tipo de servidores.

A diferencia de los empleados públicos, los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones del servicio y la modificación de tales condiciones y de las prestaciones y elementos salariales por medio de la presentación de pliego de peticiones y la suscripción de convenciones colectivas o pactos colectivos, los cuales hacen parte de su contrato de trabajo. Por tal razón, los trabajadores oficiales se rigen por dicho contrato, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo si los hay, y por lo no previsto en ellos, por la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002 en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Ruth González / JFC
600.4.8

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: wcbmestor@dafp.gov.co

